

*ORDEN de 10 de abril de 1969 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C1 y Ex. 20.06 C3.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965 por las que se establecían las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de diversos productos, fijándose en 1,50 por 100 la correspondiente a las exportaciones de conservas de albaricoque, comprendidas en las posiciones arancelarias 08.11 A, Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C1 y Ex. 20.06 C3, con números estadísticos 08.11.01, 20.05.91.0, 20.06.11.1, 20.06.11.2, 20.06.11.3, 20.06.91.1 y 20.06.93.1, respectivamente.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se otorgan bonificaciones en la Contribución Territorial Rústica a los agricultores afectados por la enfermedad vírica de los cítricos, conocida por el nombre de «tristeza».*

Ilustrísimos señores:

La aparición de focos de cierta importancia de la enfermedad vírica, conocida con el nombre de «tristeza de los cítricos», ha motivado la publicación de la Orden de 10 de abril de 1969, sobre ayudas crediticias a los agricultores afectados que permitan efectuar la transformación de aquellas plantaciones de agrios en los que voluntariamente se sustituyan los patrones sensibles por tolerantes.

Pero, sin perjuicio de lo dispuesto en aquella Orden, parece aconsejable contemplar el problema planteado a los agricultores, derivado de la pérdida de producción inherente a las plantaciones cuya sustitución ha sido preciso realizar.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1049/1963, de 27 de mayo, se concederá la bonificación durante diez años del noventa y cinco por ciento de las bases imponibles que correspondan a la parte de la superficie de cada parcela catastral en que se haya efectuado la sustitución de los pies enfermos por otros nuevos tolerantes a la enfermedad.

A estos efectos, la concesión de los beneficios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Cada propietario afectado solicitará del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia la concesión de la referida bonificación, indicando cada una de las parcelas catastrales en que se hayan realizado las sustituciones, número de pies de la parcela y número de los que han sido sustituidos, así como la fecha en que se efectuó.

2. Las mencionadas solicitudes se presentarán en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que se haya realizado la nueva plantación, y los beneficios que se otorguen, en su caso, se contarán a partir de aquella fecha.

3. Los Servicios Provinciales del Catastro de Rústica efectuarán las oportunas comprobaciones sobre el terreno para verificar con toda exactitud los datos presentados, pudiendo recabar antecedentes complementarios o aclaratorios, si fuese preciso.

4. A la vista de esas actuaciones, los Jefes provinciales del Catastro de Rústica elevarán al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda el correspondiente informe y propondrán la proporción o porcentaje de la totalidad de la plantación que ha sido renovada por nuevos pies tolerantes, así como la base imponible correspondiente, indicando la fecha a partir de la cual se ha realizado.

5. Las Delegaciones de Hacienda concederán las bonificaciones previstas en esta Orden por un plazo de diez años, cuidando de que dichos beneficios se reflejen debidamente en la documentación catastral y fiscal de las parcelas correspondientes.

6. Se autoriza a la Dirección General de Impuestos Directos para dictar si fuese necesario, las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se declara la inclusión expresa de la pirofilita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecida por la vigente Ley de Minas.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente incoado para la inclusión del mineral pirofilita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecida por la vigente Ley de Minas.

Vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona ha sido solicitada la inclusión del mineral pirofilita  $Al_2(OH)_2Si_2O_7$  en la Sección B) de la Ley de Minas, al objeto de evitar indeterminaciones clasificatorias en cuanto a la Sección a que pueda corresponder esta especialidad mineralógica, no citada en ninguna de las dos Secciones;

Resultando que, a los efectos preceptivos y para conocimiento del público en general, y especialmente de los dueños de los terrenos que pudieran contener pirofilita, fué notificada su pretendida inclusión en la Sección B) por anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», sin que hayan sido presentadas protestas ni oposiciones dentro del plazo reglamentario;

Resultando que las características físico-químicas de la pirofilita permiten y aconsejan su utilización en diversas ramas industriales y, en consecuencia, la explotación de este mineral no debe quedar al libre arbitrio personal, sino que procede sea regulada con las prescripciones inherentes a las sustancias otorgadas al amparo de concesiones mineras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de la Ley de Minas y de su Reglamento en lo que afecta al caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida expresamente entre las que en dichas disposiciones se mencionan como correspondientes a cada una de las Secciones A) y B),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la pirofilita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecida por la vigente Ley de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.